

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 670.

#### Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.

De la Corbeta Narvaez, surta en Montivideo, ha desertado el soldado del primer Regimiento Infantería de Marina Juan Mártir Baget, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Réus.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposicion, en caso de ser habido.

Tarragona 7 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 671.

#### Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cadete desertor de la Academia militar de Barcelona, D. Joaquin Roselló y Curto, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 8 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

#### Señas.

Edad 16 años, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna.

Núm. 672.

#### Seccion de Fomento.—Aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en circular de 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«La ley de 3 de Agosto de 1866, en lo que se refiere á aprovechamientos colectivos de aguas públicas, re-

conoce á las comunidades de propietarios regantes una libertad tan amplia como justa y razonable para atender al cuidado y fomento de sus intereses.

Obedeciendo á los buenos principios administrativos, releva al Gobierno de ejercer una tutela contraria al derecho y á la justicia, infecunda las mas veces para el interés público y fácilmente vejatoria para el privado.

Muchas comarcas agrícolas se han apresurado á promover los oportunos expedientes á fin de disfrutar los beneficios de la citada ley, creando y organizando los Sindicatos y Jurados de riego, ó reformando sus antiguas ordenanzas que arreglaban defectuosamente, tanto el uso y distribucion de las aguas, como la policia y conservacion de los cáuces; pero en otras se advierte una perjudicial negligencia, que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola, y en otros favorece la continuacion de los abusos, las usurpaciones del agua y las discordias, que mas de una vez han alterado el orden público.

Evitar tales inconvenientes, separar de la Administracion central en todos sus ramos la intervencion en la gerencia de los intereses de carácter privado, y lograr, que se entre al fin de lleno en el camino de la libertad y responsabilidad individual, es un propósito del Gobierno de la República, para cuya realizacion cuenta con el apoyo de sus delegados en las provincias.

Penetrado V. S. de este propósito, en cuanto al objeto concreto de que queda hecho mérito, excitará el celo de los Ayuntamientos y de las comunidades de propietarios que se hubiesen mostrado morosos, á fin de que por su propia conveniencia redacten ó reformen las ordenanzas y establezcan los Sindicatos y Jurados de riego en consonancia con las prescripciones de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866.»

Lo que se publica por medio del

*Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las corporaciones y demás interesados, encareciéndoles al propio tiempo la necesidad de que cuanto ántes y por el bien del fomento de la Agricultura, formen las espresadas ordenanzas.

Tarragona 7 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ignorancia de la ley que no exime de pena; la frecuencia con que se solicita del Ministerio que interponga su autoridad en asuntos propios de las Corporaciones populares, y la diligencia escasa por parte de los funcionarios de la Administracion activa al tramitar los expedientes en que se ejercita recurso de apelacion ó queja, admisible segun derecho, es causa de que en este Centro se acumulen multitud de negocios, que no há lugar á resolver por incompetencia de jurisdiccion, defecto en el procedimiento ó trascurso del plazo legal para dictar el fallo.

Acostumbrados los particulares á confiar al Estado la defensa y gestion de derechos, cuyo ejercicio pende hoy de su libre iniciativa, y seguros los funcionarios ante la dificultad de exigir responsabilidad á la Administracion ó sus agentes por las faltas en que incurran, ni los primeros comprenden el perjuicio que se causa, ni estos cuidan de evitar que las leyes sean menospreciadas. Los hechos expuestos deben ser objeto de una reforma general que requiere un detenido examen, y á este fin se encaminan los propósitos del Ministerio. Entretanto, para corregir defectos generalmente observados, que exigen pronto reme-

dio, en uso de las facultades que me competen, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Autoridades y Corporaciones dependientes de este Centro cuidarán de que las solicitudes ó instancias en que los interesados ejerciten derechos ó acciones, y los documentos justificativos se presenten extendidos en el papel del sello correspondiente, y harán constar además la exhibicion de las cédulas de empadronamiento en el modo, forma y bajo la responsabilidad establecida en la legislacion vigente en la materia.

2.<sup>a</sup> Los recursos de apelacion ante este Centro contra acuerdos de las Diputaciones provinciales y demás expedientes que segun esta ley y la municipal deben elevarse al Ministerio, se remitirán por V. S. en el plazo que marca el art. 52 de la primera, acompañando todos los documentos é informes que procedan con arreglo á derecho.

3.<sup>a</sup> Los informes y documentos de prueba pedidos de oficio por el Ministerio, ó á instancia de parte, se evacuarán por las Autoridades ó personas obligadas al servicio con la mayor diligencia.

4.<sup>a</sup> En lo sucesivo los funcionarios que por negligencia ú omision dificultaren la resolucion de los expedientes de término fatal, incurrirán, además de la responsabilidad por razon de los perjuicios causados á la parte interesada, en las correcciones disciplinarias á que haya lugar, segun la importancia del daño ó perjuicio y la naturaleza del defecto cometido.

5.<sup>a</sup> Las consultas motivadas que V. S. eleve sobre interpretacion ó aplicacion de ley en negocios administrativos, y no sean de carácter urgente, deberá hacerlas en comunicacion ú oficio, evitando, cuanto posible fuere, hacerlo por telégrama.

La observancia de estas reglas, que la misma ley establece, redundará en beneficio de los asociados, del Tesoró

público siempre perjudicado, y de la Administración interesada en el rápido despacho de los negocios, ahorrando suma de trabajo y tiempo.

Lo que comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y con el fin de que adopte las medidas que su celo le sugiera, para que, llegando á conocimiento del público, tengan cumplido efecto las disposiciones que al mismo corresponden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Real orden de 23 de Mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 sobre suministro de fumigaciones á los buques que se hallan en condiciones dadas por su procedencia ó por su higiene no son lo necesariamente claras y determinantes para garantizar la conservación de la salud pública de la importación de gérmenes pestilenciales, dando con ello lugar á la diversidad de procedimiento en los puertos y lazaretos súcios, con perjuicio del buen nombre de la Administración española, y siendo causa de abuso en unos y de indiferentismo en otros, que el Gobierno de la República no puede tolerar.

La segunda de dichas disposiciones ha sido mal interpretada por la mayor parte de las Direcciones especiales, cobrándose indebidamente á cada pasajero 2 pesetas 50 céntimos por la fumigación que se le suministraba.

A evitar esta exacción y organizar convenientemente tan importante servicio van encaminadas las reglas que, como Ministro de la Gobernación y con sujeción estricta á la ley sanitaria, he creído oportuno dictar:

Primera. No se procederá á la aplicación de fumigaciones en caso alguno, sin que ántes se haya ventilado suficientemente el buque abriendo todas sus escotillas y colocando las manjeras necesarias.

Segunda. Lazaretos súcios:

1.<sup>a</sup> Observación. Para la debida purificación de las naves que arriben á los lazaretos de la Península española é islas adyacentes, sin novedad en la salud de á bordo y en buenas condiciones higiénicas, el Médico segundo recetará dos fumigaciones, una á la entrada en y otra á la salida del establecimiento.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, dicho empleado repetirá las fumigaciones las veces que crea necesarias; consignándose en las recetas el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director, si se halla conforme. De lo contrario, el Gobernador decidirá inmediatamente, oyendo á una comisión de la Junta provincial del ramo.

2.<sup>a</sup> Se empleará para las fumigaciones la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente.

3.<sup>a</sup> A cada 15 tripulantes y pasa-

jeros se les aplicará una fórmula á la entrada y otra á la salida.

Asimismo y por una sola vez cinco fórmulas para cada 100 cueros al pelo y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.<sup>a</sup> Dentro del recinto de cada lazareto habrá una oficina de Farmacia provista de los ingredientes necesarios para las fumigaciones y surtida de toda clase de medicamentos.

5.<sup>a</sup> Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud, á presencia del Médico segundo y del Farmacéutico.

6.<sup>a</sup> Constantemente permanecerá en el lazareto el Farmacéutico ó un regente de la botica.

Para salir de la demarcación cuarentenaria, estarán sujetos como los demás empleados á lo prevenido en la regla 10 de la Real orden de 25 de Abril de 1867. Los demás deberes y responsabilidad del Farmacéutico serán los que establecen las Ordenanzas de Farmacia para el ejercicio en general de esta profesión.

7.<sup>a</sup> El Farmacéutico cobrará por su servicio del capitán, patron ó consignatario, presentando la receta del médico segundo, al precio establecido en la farmacopea de las fórmulas que se hayan empleado en la fumigación del barco, cargamento propio y tripulación del mismo; y de los pasajeros, á excepción de los menores de siete años, 2 pesetas por la fumigación que se les da á la entrada y salida y por la que se aplica á sus equipajes.

El Farmacéutico entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, inclusa la de las suministradas á los pasajeros, y otro si el buque no fuere español al Cónsul de la nación á que corresponda; el que, como el capitán, patron ó consignatario, podrá reclamar ante el Gobernador de los abusos que se hubieren cometido.

8.<sup>a</sup> Las recetas, despues de percibido su importe y timbradas con el sello del establecimiento, las remitirá el Farmacéutico al Director del lazareto para que sean unidas á los expedientes de los buques respectivos.

9.<sup>a</sup> En los casos de reclamación sobre abuso por exceso de fumigaciones ó adulteración de los ingredientes, formará V. S. el expediente oportuno en averiguación de los hechos, oyendo á la junta provincial de Sanidad y remitiéndolo despues á este Ministerio.

10. Los expedientes de las naves se exhibirán á cuantas personas deseen examinarlos.

11. Los medicamentos que necesitan los buques en cuarentena se facilitarán por el Farmacéutico que preste el servicio de fumigaciones, con vista de la receta del Director ó del Facultativo de la embarcación.

12. En las cuentas de medicamentos, arregladas á las tarifas de la farmacopea, se seguirá el mismo procedimiento que en las fumigaciones.

13. Para el abono de estancias en los lazaretos por alimentos y medicinas

suministradas á los individuos ó licenciados del Ejército y Armada, la Administración militar continuará entendiéndose con los Directores, quienes cobrarán el importe de los gastos librando y formalizando los documentos que sean necesarios.

Tercera. Lazaretos de observación:

1.<sup>a</sup> En estos lazaretos sólo se aplicará á los buques media fumigación con arreglo á su capacidad y condiciones, y otra media á cada 15 tripulantes ó pasajeros.

2.<sup>a</sup> Aplicará las fumigaciones un guardian que habrá de fijarse á bordo de cada barco y que deberá permanecer en él hasta que sea admitido á libre plática.

Este guardian percibirá del capitán, patron ó consignatario, entregándole recibo, 2 pesetas diarias mientras dure la incomunicación de la nave despues de prescrito el régimen sanitario á que esta ha de quedar sometida.

3.<sup>a</sup> Presenciarán las fumigaciones el Director y el Farmacéutico, y en defecto de este el Secretario, pudiendo comunicar desde luego dichos empleados despues de sufrir una fumigación.

4.<sup>a</sup> Únicamente se cobrará el valor de los ingredientes consumidos, segun el precio designado en la farmacopea.

5.<sup>a</sup> Los Farmacéuticos de Direcciones especiales serán, como los de lazaretos súcios, nombrados por el Secretario general de este Ministerio.

6.<sup>a</sup> En los puertos que no haya Farmacéutico determinado por la Superioridad será obligación del Director el cumplimiento de este servicio.

El Director en este caso entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, y otro si el buque fuere extranjero al Cónsul de la nación respectiva, concediéndose el derecho de reclamar que prescribe la observación 7.<sup>a</sup>, párrafo segundo de los lazaretos súcios.

7.<sup>a</sup> Cuando medie larga distancia entre una Dirección de Sanidad y la primer botica que se encuentre, dificultándose el servicio, y cuando otras razones de necesidad ó conveniencia para los pasajeros y tripulantes de los buques lo exijan, se establecerá en la Dirección sanitaria ó en el punto mas próximo una oficina de Farmacia, como la indicada para los lazaretos súcios, percibiendo el Farmacéutico los mismos derechos que los señalados á los Farmacéuticos de lazareto súcio, y ateniéndose á las formalidades y deberes prescritos para los mismos, exceptuando la incomunicación.

8.<sup>a</sup> A los expedientes de los buques se unirá indispensablemente copia del recibo que el guardian entregue al capitán, patron ó consignatario, firmada por aquel, y la receta del Director por las fumigaciones dispuestas.

9.<sup>a</sup> Se hace extensivo á estos lazaretos lo prevenido para los súcios en las observaciones 2.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 12.

Cuarta. Cuando se originen dudas y cuestiones en el desempeño del servicio entre el Director, Médico segundo

y Secretario del lazareto, como igualmente entre el Director y Secretario de un puerto, se formará el oportuno expediente; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y expuesta fundadamente la opinión de V. S. se elevará á este Ministerio para que puedan dictarse las medidas generales convenientes, ó resolver con el mayor acierto el caso particular.

Quinta. Los Jefes de los lazaretos súcios y Direcciones especiales, por su carácter y por la confianza que en ellos deposita el Gobierno, serán igualmente responsables de las faltas que en este servicio y demás del ramo cometan sus subordinados, si con exquisito celo y constante solicitud no las corrigen oportuna y enérgicamente.

Sexta. Las faltas de este servicio serán castigadas con pérdida de destino y con las demás penas á que haya lugar con arreglo al Código.

Sétima. Queda derogada la Real orden de 23 de Mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 por las que ha venido rigiéndose este servicio.

El Gobierno espera de V. S., como Jefe de Sanidad en esa provincia, desplegue el mayor celo para el cumplimiento de esta disposición y para cortar toda inmoralidad que pueda cometerse en el ramo, procurando á la vez en la aplicación estricta de las leyes sanitarias las mayores garantías para los intereses de la salud pública, que son al fin los intereses del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1873.—Pí y Margall.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 4 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander exponiendo las dudas que ofrecen las Ordenanzas del ramo respecto de la imposición de penas por las diferencias de valor de las mercancías tarifadas al avalúo:

Vista la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1869 disponiendo que en los adeudos al avalúo sólo se imponga pena cuando la diferencia entre el valor declarado y el que designen la Aduana ó los peritos exceda del 10 por 100:

Considerando que esta resolución quedó implícitamente derogada por el art. 294 de las Ordenanzas de Aduanas, que rigen desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1870:

Considerando que la especialidad de las cuestiones que se suscitan en las Aduanas respecto del valor de los géneros ha motivado en algunos casos distintos procedimientos de los establecidos para el despacho de las mercancías tarifadas con derechos fijos:

Y considerando que por estos motivos es conveniente establecer un tipo de transacción que permita alterar los valores sin que por ello se incurra en pena;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que la pena á que se refiere el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas sólo se impongan cuando la diferencia entre el valor declarado y el que señalen los Vistas ó los peritos, segun los casos, exceda del 10 por 100.

2.º Que las diferencias penales de las mercancías tarifadas al avalúo no están sujetas á la compensacion establecida para las que adeudan derechos fijos, debiendo por tanto apreciarse aisladamente aun cuando una y otra clase de géneros se presente en una misma declaracion.

Y 3.º Que el despacho que ha motivado la consulta de la Aduana de Santander se resuelva con arreglo á estas disposiciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado la casa Bustamante y Gallo con el pago del impuesto transitorio correspondiente á una partida de bacalao procedente de Noruega, que dichos interesados presentaron al despacho en la Aduana de Santander con declaracion número 336:

Visto el Apéndice letra F de la vigente ley del presupuesto de ingresos estableciendo un impuesto transitorio y fijando diferentes plazos para su exaccion, segun las procedencias de los artículos gravados:

Y considerando que la aplicacion de estos plazos ha ofrecido dudas que conviene aclarar por medio de una disposicion general;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que no deben pagar el impuesto transitorio las mercancías conducidas por buques que hayan entrado en el puerto ántes de vencer el plazo señalado para las diversas procedencias, cualquiera que sea despues el día del despacho y aforo.

2.º Que tampoco deben satisfacerlo cuando habiendo entrado el buque conductor en un puerto español ántes del plazo vaya á despacharse ó á desembarcar en otro puerto.

Y 3.º Que no se exija dicho impuesto por el bacalao de que se trata, toda vez que el buque conductor entró en el puerto de Santander ántes de terminar el plazo de un mes concedido por la ley para las procedencias de Europa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que el párrafo (d) caso 3.º del art. 129 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma:

«(d) La Aduana y el plazo indispensable para la salida, teniendo en

cuenta la distancia y clase de vehiculos y calculando sobre el mismo 12 dias más.»

Y 2.º Que el art. 132 de las referidas Ordenanzas se entienda asimismo redactado en los términos siguientes:

«Si á los 15 dias de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente torna-guia de la de salida, exigirá á esta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultase que no se presentaron los géneros ó que no salieron dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guia y que no se hubiera recibido por extravío en Correos, se acompañará una certificacion de la misma, con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Quando esta haya de tener lugar por una Aduana marítima, y no pueda verificarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la torna-guia á la Administracion de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana, donde podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 102 bajo las condiciones que en el mismo se establecen; debiendo ántes de espirado este plazo destinarlos los interesados á la exportacion ó al consumo, incurriendo en caso contrario en abandono á la terminacion del mismo, conforme al número 2 del art. 184.»

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 673.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á los kilómetros 116 al 119 de la carretera de Tarragona á Castellon, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Diputacion ha acordado anunciarla en este periódico oficial á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, debiendo acreditar por medio de certificados del Alcalde tener de 20 á 40 años de edad, si ha ejercido dicho empleo, ser licenciado de ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad

al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 6 de Abril de 1873.—El Presidente, Antonio Kies.—P. A. de la D.—El Diputado Secretario, Ramon Adell.

Núm. 674.

#### ALCALDÍA POPULAR de Aiguamurcia.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Aiguamurcia 6 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Magre.

Núm. 675.

Don Joaquin Vernet, Alcalde popular de Capsanes.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen desde el día 15 del actual hasta último del mismo; pasado dicho plazo no tendrán lugar á reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Marsá y Guiamets, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Capsanes 6 de Abril de 1873.—Joaquin Vernet.

Núm. 676.

#### AUDIENCIA DE BARCELONA.

Debiendo verificarse en los quince primeros dias del próximo Mayo los exámenes generales para obtener la competente habilitacion al efecto de ejercer los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales conforme lo dispone el art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871 y preceptuándose en el mismo que las solicitudes para ser admitidas deben presentarse en esta Secretaria dentro de los veinte dias del mes anterior, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar que las indicadas solicitudes se admitan desde el día 11 al 30 de este mes ámbos inclusive en esta referida Secretaria de Gobierno la cual cumplirá con lo prevenido en el artí-

culo 4.º y que se haga saber por medio de los *Boletines oficiales* y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de cuantos interés obtener la indicada habilitacion, en la inteligencia que concluidos aquellos se anunciarán las vacantes que ocurran cuidando los Jueces de primera instancia de comunicarlo á los municipales oportunamente.

Barcelona 2 de Abril de 1873.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CAPSANES durante el primer trimestre del corriente año de 1873, á tenor de lo prevenido en el art. 104 de la ley municipal vigente.*

MES DE ENERO.

Día 5. Acordóse quedar enterados de la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 1.º que contiene la division de distritos electorales de los pueblos de la provincia para Diputados provinciales, practicada por la Excelentísima Diputacion provincial.

Día 12. Tambien se acordó quedar enterado del decreto ó ley provisional de Enjuiciamiento criminal sobre organizacion del poder judicial, inserta en el *Boletín oficial* núm. 5 y siguientes; y en cumplimiento al art. 674 se nombran para la Junta municipal encargada de la formacion de las primeras listas, junto con el Sr. Juez municipal y Fiscal, á los sugetos siguientes: D. Joaquin Vernet, Alcalde; Don Ramon Vernet, D. Pedro Barceló y D. Jaime Perpiñá, Concejales.

Lo mismo se acordó respecto á la circular de la Administracion económica de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 7 que trata sobre quedar en fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de arma y caza del año próximo pasado, lo mismo que la continuacion de su expencion.

Día 19. No se ha tratado cosa alguna.

Día 26. Resolvióse hacer las gestiones debidas para el cobro del reparto vecinal, á fin de poder cumplimentar la circular de la Excmo. Diputacion provincial, inserta en el *Boletín oficial* núm. 13.

Se quedó enterado de las preveniciones que se mandan practicar, caso de ser invadido el Estanco de este pueblo por las partidas sublevadas, en la circular de la Administracion económica de la provincia é inserta en el propio *Boletín*.

MES DE FEBRERO.

Día 2. No se ha resuelto cosa alguna.

Día 9. Idem id.

Día 16. Quedóse enterado de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia inserta en el *Boletín oficial* núm. 34, en la que participa que se reuna el Ayuntamiento, y enterados que sean de la forma de Gobierno que el pais se ha dado, mani-

flesten si se adhieren á ella, y practicado, han acordado adherirse á dicha forma de Gobierno, quedando satisfechos de la noble idea que por tanto tiempo se iba sustentando.

Día 23. En esta sesion no se ha tratado cosa alguna.

#### MES DE MARZO.

Día 2. No se ha tratado cosa alguna en esta sesion.

Día 9. Se publicó la veda de la caza del mismo modo que previene el M. I. Sr. Gobernador, en su circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 51.

Día 16. No se ha resuelto cosa particular alguna.

Día 23. Se acordó el cumplimiento del decreto del Ministerio de la Gobernacion, inserto en el *Boletín oficial* núm. 64, que trata de la formacion del padron, alistamiento y demás operaciones.

Día 30. Que se faciliten los datos de los niños vacunados en los años 1867, 68, 69 y 70, como pide el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 66.

Háganse las oportunas gestiones para activar el cobro del repartimiento municipal, á fin de poder cumplir las circulares sobre pago á los Profesores de instruccion primaria de la Excelentísima Diputacion provincial insertas en los *Boletines oficiales* números 66 y 71.

Capsanes 6 de Abril de 1873.—Marcelino Soler, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Vernet.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 677.

Don Pedro Salazar, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

En la causa criminal que instruyo de oficio, sobre lesiones inferidas á Teresa Oriol, vecina de Pobla de Masaluca, en la tarde del diez y ocho de Noviembre último, con providencia de este dia, he acordado llamar por el presente y único edicto, á José Domenech y Domenech, soltero, labrador, de unos veinte y tres años, vecino de Villalba de los Arcos, que es probable se halle en la provincia de Tarragona ó en la de Castellon de la Plana, para que dentro el término de treinta dias, se presente en este Juzgado, á fin de recibirle cierta declaracion, que se interesa en la referida causa, con prevencion de que su incomparecencia, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gandesa á primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Angel de Suñer.

Núm. 678.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en los autos de tercería promovidos por Doña Rosa

Riembau y Nin, se halla la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Vendrell á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—El Señor Don José Arnau, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos:

Resultando que por parte de Rosa Riembau y Nin, consorte de Antonio Francisco Socías, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo el Procurador Don Gil Lleó, representante de la misma, que se la declare pobre en obtencion á que no posee ninguna clase de bienes ni disfruta de renta ni sueldo alguno:

Resultando que por parte de Don José Antonio Maciá y Nin, contra quien intenta litigar, no se ha hecho ninguna oposicion ni aun ha comparecido á contestar la demanda de pobreza interpuesta por aquella, por lo que á peticion del Procurador Lleó se le acusó la rebeldía:

Considerando que abiertos á prueba estos autos se ha practicado la solicitada por el Procurador Lleó, y en el término de ella se ha justificado que la Riembau no goza de otra renta ó producto que la que produce á su marido una huerta que tiene en arriendo y una pequeña casa, que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Rosa Riembau y Nin, consorte de Antonio Francisco Socías, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el ya citado artículo de la ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su tiempo y caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por esta su sentencia, oido el Promotor fiscal, lo provee, manda y firma dicho Señor, de que doy fé.—José Arnau.—Francisco J. Calbó, Escribano.»

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, firmo el presente en Vendrell á tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 679.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariana Aguilar, sirvienta, residente que ha sido de esta capital, y á Francisco N., de unos diez y siete años, viste pantalon, chaqueta y chaleco de pana negra,

camisa de color rayas azul y verde, gorra ó cachucha de color de chocolate, tiene acento aragonés, moreno, ojos y pelo negros, con un hoyo bien marcado en una de las mejillas, para que dentro el término de diez dias improrrogables se presenten ante este Juzgado para declarar en causa criminal sobre hurto.

Asimismo encargo á las Autoridades, funcionarios de policia judicial y á cualquier ciudadano, procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de los referidos Mariana Aguilar y Francisco N., cuyo paradero actual se ignora.

Dado en Tarragona á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 680.

Don Fernando Baselga, Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por el presente único edicto, en nombre de la Nacion, cito y llamo al médico Don Manuel Balar, de quien se ignora el paradero, para que dentro del término de diez dias comparezca á este Juzgado á prestar declaracion en méritos de las diligencias de criminal que se instruyen sobre lesiones inferidas en diez y seis de Febrero último á Don Pedro Lloberas y Mir, de la villa de Cambrils, á quien visitó en los primeros dias el espresado médico; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Réus á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando Baselga.—El Secretario judicial, Miguel Font Fontcuberta.

Núm. 681.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal sobre lesiones y sucesiva muerte de José Grau contra José Ventura Pamies (a) Bricoy, de las señas que constan, para ser identificados y se espresarán á continuacion que no ha sido habido y cuyo paradero actual se ignora, presumiendo pueda encontrarse en esta provincia ó en la de Barcelona, y hallándose decretada la prision de dicho Bricoy por la circunstancia número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se ha mandado proceder á su llamamiento y busca para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias, que además se dirigirá á los Jueces de las mismas y se fijará en los estrados, así que en los de este Juzgado, se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

Dado en Tarragona á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.

Señas del Bricoy.

• José Ventura Pamies y Pomdor (a) Bricoy, de edad veinte años, casado, natural y vecino de esta ciudad, marinero, hijo de Matías y de Tecla, de estatura regular, color sano, ojos pardos, cara oval, barba poblada, que vestia pantalon de lana rayado, alpargatas, blusa de marinero, faja blanca y gorra de paño.

### ANUNCIO.

## IMPRESOS DE ACTUALIDAD.

**Listas electorales**, con arreglo á los artículos 22 y 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y disposiciones posteriores vigentes.

**Libro-Registro del censo electoral**, segun los artículos 19 y 20 de la citada ley.

**Cópias del censo electoral**, art. 21 de la misma.

**Lista** de los electores de cada colegio, para estampar la palabra «Votó» segun el art. 52 de la ley.

**Ley Electoral** de 1870.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.